



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

VISTO: El Informe N° 041-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/arp con Proveído N° 29394-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 692-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 149-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe Adm. N° 23-2009-SGS/CPAD y demás documentos adjuntos en ochenta y tres (83) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA FALTA DE CUSTODIA DE BIENES PATRIMONIALES (RADIO TRANSMISOR RECEPTOR Y DISCOS DUROS) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA**, tiene como principal antecedente documentario el Informe N° 156-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OEA, de fecha 18 de mayo del 2009, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mediante el cual informa la presunta negligencia de funciones de parte de Olga García De Saldarriaga, personal de vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, conllevando a la desaparición de una radio de comunicación de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica;

Que, con fecha 10 de setiembre del 2008, la Directora de la Oficina de Logística Elsa Ccoyllar Enríquez, en mérito a la solicitud presentada por la señora Olga García de Saldarriaga, emite la Carta N° 018-2008-OL/DIERSA-HVCA, para la rotación de servicios de la solicitante al Área de Vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, en reemplazo del señor Fidel Crisostomo Olarte. Seguidamente con fecha 02 de febrero del 2008, la Coordinadora de la Unidad de Salud Mental, Vilma Jesús Poma y el Chofer de la Red de Salud de Huancavelica, Alejandro Bendezú Montano, comunican mediante Informe N° 010-2009-ESSMYCP-SUB-GERENCI.DESALUD-HVCA al Jefe de Patrimonio de la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, sobre el robo de la radio transmisión receptor marca Estigma S.A.C; con código patrimonial P009663, modelo: IC-78, serie N° 0102287, color negro, de la Red de Salud de Huancavelica, así como otros bienes pertenecientes de la licenciada Vilma, que se efectuaron el 01 de febrero del 2009, asimismo que aproximadamente a las 5:00 pm; del mismo día recién logran ubicar el número telefónico de la Señora Olga García De Saldarriaga, con la finalidad de llamarla para que se apersonara a la red, sin embargo, informan que sólo lograron comunicarse con sus hijos, por ende la esperaron hasta las 9.30 pm, pero hasta el momento de la emisión del informe descrito no se apersonó al local de la Red de Salud de Huancavelica, en consecuencia, el Jefe de Patrimonio de la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, mediante Informe N° 007-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-OL/UCP de fecha 04 de febrero del 2009, comunica a la Directora Ejecutiva de Administración, de los hechos suscitados en la Red de Salud de Huancavelica, solicitando a su vez que se efectúe una investigación, debido a que no se ha forzado la puerta principal, ni las ventanas de la Red antes descrita. Paralelamente el Jefe de la Unidad Operativa de Salud de Huancavelica, Agustín Quispe Ayamamani, emite el Informe N° 025-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-OEA, de fecha 04 de febrero del 2009, comunicando al Sub Gerente Regional de Salud de Huancavelica, sobre el robo de la radio de comunicación de la Red de Salud de Huancavelica y que el personal de servicio de vigilancia no asiste a su centro de trabajo hasta la fecha de emisión del informe;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

Que, con fecha 10 de febrero del 2009, el Jefe de la Unidad Operativa de Red de Salud de Huancavelica, Agustín Quispe Ayamamani, emite el Informe N° 005-2009-JUORSH/SGS-HVCA, mediante el cual comunica al Sub Gerente de Salud de Huancavelica, que el personal de Guardianía Olga García De Saldarriaga no concurre a laborar, solicitando la asignación de otro personal debido a que se cuenta con diversos bienes como equipos de cómputo que requieren de custodia. Acto seguido se evidencia un escrito de fecha 11 de febrero del 2009, mediante el cual Olga García De Saldarriaga, solicita permiso por motivos de salud, a partir del día 11 de febrero del 2009, sin mencionar el lapso de tiempo de permiso, motivo por el cual el Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, emite el Informe N° 020-2009-JUORSH/SGS-GRRDS-GOB.REG.HVCA, de fecha 13 de febrero del 2009, mediante el cual opina sobre la solicitud de permiso presentado por la señora Olga García De Saldarriaga, mencionado que el referido personal no asiste a su centro de laboral desde la pérdida de la radio de comunicación, en consecuencia, la Directora Ejecutiva de Administración remite la Carta N° 010-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIERSA-OEA, de fecha 19 de febrero del 2009, a la Señora Olga García De Saldarriaga, haciendo la observación correspondiente, asimismo con fecha 20 de febrero del 2009, se remite una segunda carta, a la referida servidora, haciendo de conocimiento de los informes emitidos por la Red de Salud de Huancavelica, mediante los cuales señalan que la referida señora ya no asiste a realizar el servicio desde la pérdida del equipo de radio de comunicación, no obteniendo respuesta a dicha carta. En la misma fecha, el Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, Agustín Quispe Ayamamani, emite el Informe N° 039-2009-JUORSH/SGS-HVCA, documento mediante el cual requiere nuevamente servicio de vigilancia de manera urgent;



Que, mediante Informe N° 002-2009-U.C.P.JUORSH/SGS-HVCA, de fecha 26 de febrero del 2009, el encargado de la Unidad Operativa de Salud de Huancavelica, informa al Jefe de la Red de Salud de Huancavelica, Agustín Quispe Ayamamani, la pérdida de tres (03) discos duros de las computadoras asignadas a la jefatura, secretaría y Área de Medicamentos y Drogas de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, paralelamente mediante Informe N° N° 015-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIERSA-OL-UCP, el Jefe de Control Patrimonial pone en conocimiento a la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, la pérdida de tres (03) discos duros de las computadoras asignadas a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica y mediante Informe N° 019-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS.SGS/DISE, de fecha 03 de marzo del 2009, el Director de Inteligencia Sanitaria y Epidemiología, informa al Director Regional de Salud, que ingresaron 05 CPUs de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, para su reparación, pero al proceder a su revisión se detecta que en tres (03) de las máquinas no se encontraban los discos duros;



Que, debido a los hechos suscitados, el 26 de febrero del 2009 la Directora Ejecutiva de Administración, el Asesor Legal Carlos Palomino Mora, el Representante de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica y un personal de Logística, a horas 19:32 pm; levantan un Acta de Constatación de la permanencia del servicio de vigilancia en el Local de la Unidad Operativa de Red de Salud de Huancavelica, señora Olga García De Saldarriaga, constatándose que la referida servidora no viene a laborar desde la pérdida de la radio de comunicación, por lo que, dispusieron que el señor Fidel Crisostomo Olarte, debe constituirse como personal de vigilancia a partir de ese momento siendo las 20.36 pm; asimismo con fecha 27 de febrero del 2009, se levanta el Acta de Manifestación y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

Constatación del señor Fidel Crisostomo Olarte, en el cual manifiesta que la señora Olga García De Saldarriaga, no se ha presentado a su centro de trabajo, quedando de esta manera constatado la inasistencia permanente de la referida servidora;

Que, con fecha 03 de marzo del 2009, se expide la copia del certificado de denuncia policial en el cual se hace notar que con fecha 28 de febrero del 2009, la hija de la señora Olga García De Saldarriaga, asentó la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, con motivo del robo de la radio de comunicaciones de la Red de Salud de Huancavelica, del mismo modo, es de observarse que con fecha 16 de marzo del 2009, el Director del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, emite la Hoja Informativa N° 001-2009-SGS-HVCA/OCI; mediante el cual informa al Sub Gerente de Salud, sobre los hechos ocurrido sobre la pérdida de la radio de comunicación y de los tres discos duros de las máquinas de cómputo pertenecientes a la Red de Salud de Huancavelica, efectuando la observación de que la denuncia del robo de la radio no se ha efectuado dentro de las 24 horas de lo sucedido;

Que, estando a lo descrito, se ha identificado negligencia de funciones por la falta de protección y custodia de los bienes asignados a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, por parte del personal de vigilancia, señora Olga García De Saldarriaga, quien abandonó su centro de trabajo desde el 01 de febrero del 2009, fecha en la cual se suscita la pérdida de la radio de comunicación, asimismo se ha evidenciado una presunta negligencia funcional por parte del Jefe de la Unidad, Secretaria y Responsable del Área de Medicamentos y Drogas de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, al no haber brindado protección sobre los bienes como son los equipos de cómputo, conllevando a la desaparición de los discos duros de las referidas máquinas de cómputo, patrimonio estatal que hasta la fecha no se ha resarcido, perjudicando las acciones que pudieran realizarse con los bienes patrimoniales perdidos;

Que, conforme a los hechos señalados se ha hallado presunta responsabilidad de don **AGUSTÍN QUISPE AYAMAMANI, Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica**, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber permitido la desprotección de los bienes pertenecientes a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, consistentes en tres discos duros, sin que hasta la actualidad se haya recuperado dichos bienes, perjudicando las acciones que se desarrollan con dichos bienes en la institución propietaria, asimismo, por haber omitido interponer la denuncia policial del robo de la radio de comunicación y de los discos duros dentro de las 24 horas, de haber tomado conocimiento de los hechos en su calidad de máxima autoridad administrativa de su jurisdicción, con lo que se determina que se habría inobservado lo dispuesto en la Directiva N° 010-2006-UCP-OEPE/DIRESA-HVCA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1155-2006-DIRESA-HVCA, numeral 5.2.5 y 6.1 que norman: 5.2.5.- "En caso de pérdida o sustracción de bienes los usuarios finales y jefes de cada dependencia informaran en forma detallada e inmediata adjuntando la denuncia policial. En caso de no existir puesto policial en lugar de los hechos se adjuntará la denuncia de la autoridad competente, para su posterior seguimiento y el resultado de las investigaciones policiales practicadas sobre el hecho" y Numeral 6.1.- "El responsable del uso del bien asume responsabilidad por deterioro, abandono, uso, robo, destrucción, etc, de acuerdo a las sanciones administrativas establecidas en la normativa vigente" y la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, Norma General del Sistema de Abastecimiento SA.07





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, numeral 4, del VI Mecanismos de Control establece: "El Titular del Órgano, respectivo y el servidor que se asignó el bien es solidariamente responsable, tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y/o servicios de sus dependencia, especialmente si ocurrieron por negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación de bienes y/o servicios"; de igual manera se habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)". y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en los literales a), d) y m), del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, asimismo se hallado la presunta responsabilidad de doña **OLGA GARCÍA DE SILDARRIAGA**, Ex encargada de la Vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, por haber incurrido en inasistencias injustificadas del cargo en su centro de trabajo, inasistiendo por más de cinco días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, como personal del servicio de vigilancia de la Red de Salud de Huancavelica, comprendido del 01 al 26 de febrero del 2009, sin mediar documento de justificación, asimismo por haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, al no haber vigilado y custodiado los bienes pertenecientes a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, consistente en una radio transmisor receptor, de marca ESTIGMA S.A.C; modelo IC-78, color negro, de estado bueno, así como de tres discos duros de las computadoras asignadas a la Jefatura, Secretaria y Área de Medicamentos y Drogas de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, conllevando a la pérdida de los bienes descritos sin que hasta la actualidad haya cumplido con asumir su responsabilidad restituyendo dichos bienes; en consecuencia, su conducta ha transgredido el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3, Probidad y Artículo 7° Numeral 5 y 6. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6 de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4° "Servidor Público. 4.1. "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, **contratado**, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6°: Numeral 3. "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación, sólida y permanente" y Artículo 7°: Numeral 5. "Uso adecuado de los Bienes del Estado, Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento (...)" y Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", lo que constituye una infracción grave;

Que, finalmente se ha hallado las responsabilidades de doña **LILIANA MENDOZA GARCIA**, Responsable de la Secretaría de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica y **KELLY TORRES CONTRERAS**, ex Responsable del Área de Medicamentos, Insumos Drogas de la Unidad Operativa De la Red de Salud de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber custodiado de manera responsable los bienes asignados a sus áreas, permitiendo a que se haya generado la sustracción de piezas funcionales como son los discos duros de las máquinas de cómputo, sin que hasta la actualidad se haya recuperado dichos bienes patrimoniales perteneciente a la institución, lo cual constituye una negligencia leve y conforme al evento ocurrido que causó agravio sobre los bienes del Estado (computadoras), por no haber promovido la denuncia policial en contra de la presunta implicada del robo, con lo que se determina que se habría inobservado lo dispuesto en la Directiva N° 010-2006-UCP-OEPE/DIRESA-HVCA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1155 -2006-DIRESA-HVCA, numeral 5.2.5 y 6.1 que norman: 5.2.5.- "En caso de pérdida o sustracción de bienes los usuarios finales y jefes de cada dependencia informaran en forma detallada e inmediata adjuntando la denuncia policial. En caso de no existir puesto policial en lugar de los hechos se adjuntará la denuncia de la autoridad competente, para su posterior seguimiento y el resultado de las investigaciones policiales practicadas sobre el hecho" y Numeral 6.1.- "El responsable del uso del bien asume responsabilidad por deterioro, abandono, uso, robo, destrucción, etc, de acuerdo a las sanciones administrativas establecidas en la normativa vigente" y la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, Norma General del Sistema de Abastecimiento SA.07 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, numeral 4, del VI Mecanismos de Control establece: "El Titular del Órgano, respectivo y el servidor que se asignó el bien es solidariamente responsable, tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y/o servicios de sus dependencia, especialmente si ocurrieron por negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación de bienes y/o servicios"; de igual manera se habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3, Probidad y Artículo 7° Numeral 5 y 6. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6 de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4° "Servidor Público. 4.1. "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6°: Numeral 3. "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación, sólida y permanente" y Artículo 7°: Numeral 5. "Uso adecuado de los Bienes del Estado, Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento (...)"





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

y Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", lo que supone que las conductas de las procesadas se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";



Que, efectuado el análisis de los hechos irregulares descritos y meritudo los documentos de sustento, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que la presente causa constituye una presunta falta grave disciplinaria en la que habrían incurrido tanto el Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, quien permitido la desprotección de los bienes pertenecientes a su jurisdicción y omitido interponer la denuncia policial del robo de la radio de comunicación y de los discos duros dentro de las 24 horas, así como el personal de servicio de vigilancia, quien abandonó su centro de trabajo y no vigiló los bienes pertenecientes de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica, ocasionando un perjuicio y disminución del patrimonio estatal, por una evidente negligencia, sin que hasta la fecha haya determinado de propia iniciativa resarcir a la institución de los daños causados, por lo que amerita la apertura de proceso disciplinario, otorgándoseles las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidades, dada la comisión de los hechos;



Que, respecto de las implicadas Liliana Mendoza García y Kelly Torres Contreras, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considera que no existe evidencias graves de responsabilidad administrativa por los hechos materia de investigación, lo que no ameritaría la apertura de proceso administrativo disciplinario, por consiguiente es potestad del superior jerárquico proponer la sanción a aplicárseles, en mérito a lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 133 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al personal que a continuación se detalla:

- **AGUSTIN QUISPE AYAMAMANI**, Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica.
- **OLGA GARCIA DE SILDARRIAGA**, ex Encargada de la Vigilancia de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR al Director Regional de Salud de Huancavelica evaluar y determinar la medida disciplinaria a imponerse a las servidoras Liliana Mendoza García y Kelly Torres Contreras, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Precisar que los procesados Agustín Quispe Ayamamani y Olga García de Saldarriaga, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irroge dicha acción.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

